

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la determinación que ordenó la entrega de información diversa a la requerida emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha nueve de febrero de dos mil once. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN (COPLADE) 2010-2012.”

SEGUNDO. En fecha quince de marzo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la determinación que entregó información diversa a la requerida emitida por parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE ME FUE PROPORCIONA (SIC) POR EL UMAIP (HUNUCMÁ) NO CORRESPONDE CON LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

TERCERO. En fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se acordó tener por

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

presentado [REDACTED] con su escrito de fecha quince del mes y año en cuestión y anexos, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la determinación que entregó información diversa a la requerida dictada por la autoridad compelida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso compelida.

CUARTO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/611/2011 en fecha treinta de marzo de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO. En fecha cinco de abril de dos mil once, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE SI (SIC) SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ ENTREGAR INFORMACIÓN QUE RESULTÓ SER DIVERSA POR EL PARTICULAR...”

SEXTO. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 64/2011.

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero de abril del año en curso y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; no se omite manifestar que del análisis efectuado a las constancias remitidas se advirtió que contienen datos personales en términos del artículo 8 fracción I de la Ley en la materia que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que se ordenó la expedición de una copia certificada de las citadas documentales, para efectos de que a éstas le sean eliminados los datos en cuestión y, posteriormente, sean engrosadas a los autos del presente expediente, toda vez que la versión íntegra del documento de referencia, fue enviada al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese sobre la publicidad de la información relativa; finalmente, se dio vista al particular de las constancias previamente mencionadas para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniese; de igual manera, se hizo del conocimiento de las partes sobre su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. Mediante oficio INAI/SE/ST/812/2011 en fecha veinticinco de abril del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con su oficio sin número de fecha tres del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos de manera extemporánea, realizando diversas manifestaciones; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentado [REDACTED] con su escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le concediere mediante acuerdo de fecha once de abril del presente año; no se omite manifestar que del análisis efectuado a las constancias remitidas se advirtió que contienen datos personales en términos del artículo 8 fracción I de la Ley en la materia que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

que se ordenó la expedición de una copia certificada de las citadas documentales, para efectos de que a éstas le sean eliminados los datos en cuestión y, posteriormente, sean engrosadas a los autos del presente expediente, toda vez que la versión íntegra del documento de referencia, fue enviada al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese sobre la publicidad de la información relativa; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

NOVENO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/1003/2011 en fecha doce de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con su oficio sin número de fecha dieciocho del propio mes y año, a través del cual remitió copia certificada del **ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN (COPLADE), PERIODO 2010-2012**; no se omite manifestar que del análisis efectuado a las constancias remitidas se advirtió que contienen datos personales en términos del artículo 8 fracción I de la Ley en la materia que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que se ordenó la expedición de una copia certificada de las citadas documentales, para efectos de que a éstas le sean eliminados los datos en cuestión y, posteriormente, sean engrosadas a los autos del presente expediente, toda vez que la versión íntegra del documento de referencia, fue enviada al secreto de esta Secretaría Ejecutiva, por lo menos en la etapa procesal, y sin acceso a la parte recurrente, esto es, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiese sobre la publicidad de la información relativa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

MABV4



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 054, de fecha nueve de febrero de dos mil once, se desprende que el particular requirió **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN (COPLADE), PERIODO 2010-2012.**

Al respecto, el día nueve de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución en la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

MABV5



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha treinta de marzo del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión le rindió de manera oportuna aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

QUINTO. En el presente segmento se procederá tanto al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para dar contestación a la solicitud recibida por la citada autoridad en fecha nueve de febrero de dos mil once, como a la diversa realizada a fin de agotar la materia del procedimiento al rubro citado.

Como primer punto, es relevante que en fecha nueve de marzo del año en curso, la recurrida emitió resolución mediante la cual ordenó la entrega de información que a su juicio corresponde a la solicitada, pues expresamente manifestó: “ *se pone a disposición del particular la copia simple de la documentación solicitada en relación a las (sic) “Copia certificada de instalación del comité de planeación para el desarrollo municipal de Hunucmá, Yucatán (COPLADE) 2010-2012...”*; sin embargo, del estudio efectuado a la información proporcionada por el recurrente adjunta a su escrito inicial y de las manifestaciones expresas de la autoridad en su informe justificado, se deduce que **no** correspondió a la requerida.

Se afirma lo anterior, ya que entre las constancias no se observa la relativa a la copia certificada del acta de instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADE), sino que únicamente se divisan el acta de cabildo número doce, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, de la sesión extraordinaria que versó en la propuesta para el análisis y aprobación de diversas reformas de la Constitución Política del Estado de Yucatán; el acta de cabildo número trece, de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, de la sesión extraordinaria que consistió en el informe del comisionado del Comité de la Feria Artesanal de Hunucmá, y en el nombramiento del Presidente del citado comité, y el acta de cabildo número veintitrés, de fecha doce de febrero del año próximo pasado, de la sesión extraordinaria de cabildo que consistió en la aprobación del convenio firmado entre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya (INDEMAYA), en el nombramiento del nuevo Director de Mercados, y en la aprobación de la realización de gestiones por parte del Presidente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

Municipal a efecto de que se obtenga la certificación como municipio saludable, entre otros puntos.

En tal virtud, se determina que **no es procedente la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán el día nueve de marzo de dos mil once, ya que puso a disposición información que íntegramente no guarda relación alguna con la requerida.**

De igual forma, cabe resaltar que la recurrente erogó por la reproducción de copias certificadas que no contienen la información requerida, tal y como ha quedado asentado en párrafos que anteceden, por lo tanto, se le informa sobre la existencia de un trámite que con fundamento en los artículos 30 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, permite a los particulares obtener la devolución de los montos indebidamente pagados a una autoridad, como podría ser el pago de derechos.

Una vez establecido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **no fueron suficientes para atender cabalmente la solicitud** [REDACTED] cabe externar que la autoridad advirtió su proceder e intentó subsanarlo en vías de informe justificado, por lo tanto, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió dejar sin efectos la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil once en la que ordenó la entrega de información diversa en la requerida, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En autos consta que la recurrida adjuntó a su informe justificado la siguiente documental:

- 1) Copia simple del acta de instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Hunucmá, Yucatán, constante de ocho fojas útiles.

Del estudio efectuado a la constancia previamente enlistada, se desprende que hace referencia a un **acta** de sesión en la que se hizo constar la **instalación** del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Hunucmá, Yucatán, para el periodo 2010-2012, datos que cumplen con las características proporcionadas en la solicitud marcada con el número 054, pues no sólo se trata de un acta de sesión, sino que el asunto que fuera tratado en ésta versa en la Instalación del Comité y período referidos por el particular.

Ahora bien, no obstante que el contenido sí corresponde al solicitado cabe resaltar que en la parte inferior de las primeras cuatro fojas útiles, no se advierte el texto que se encuentra inserto en éstas por ser ilegible, y en adición, la autoridad omitió acreditar haber emitido la resolución correspondiente con la finalidad de revocar la diversa dictada el día nueve de marzo del año que transcurre, y notificado al recurrente su determinación.

De esta manera, se determina que las gestiones realizadas por la autoridad no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL

MABV9



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÚITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO

MABV11



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

SEXTO. Ahora bien, por acuerdos de fecha once de abril, cuatro de mayo y dieciocho de mayo, todos del dos mil once, se determinó que algunas fojas de las documentales que constituyen la información inherente a Copia simple del acta de instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Hunucmá, Yucatán, para el período 2010-2012, podrían contener datos personales en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pudieran revestir naturaleza *confidencial*, en específico aquellas constancias con la firma, teléfono, domicilio y correo electrónico de algunos de los presentes en la sesión, por lo que se ordenó su remisión al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora. En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tales datos debieron clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en calidad de información confidencial y, a su vez, si deberán permanecer en el aludido secreto o, por el contrario, obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza confidencial o pública de los mismos.

Con relación al número telefónico, domicilio y correo electrónico, se considera que son datos personales por disposición expresa de la Ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

MABV12



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

I.- **DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;"**


En este sentido, toda vez que a juicio de la suscrita dichos datos no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del quehacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de que manera puedan resultar de orden público, por lo tanto, se considera que en este caso debe ponderarse su protección sobre el acceso a los mismos, y por ende sea procedente su clasificación conforme al artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia

Ahora, en lo referente a las firmas de las personas que no fungieron como servidores y asistieron a la sesión, se discurre que tienen el carácter de públicas no obstante constituir datos personales, ya al justificar dichos datos su presencia en el evento, puede colegirse que el acto tuvo verificativo y se desarrolló acorde a lo establecido en el acta correspondiente.

En mérito de lo anterior, se razona que la publicidad de la información descrita en el párrafo que antecede debe ser ponderada en el presente asunto.

SÉPTIMO. Finalmente, procede **modificar** la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para los siguientes efectos:

MABV13



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

1. **Emita** una nueva resolución, a fin de que ordene la entrega de la información que fuera valorada en el considerando Quinto de la definitiva que se transcribe y de la cual se determinó que corresponde a la requerida, en su integridad y modalidad requerida, debiendo señalar que el número de fojas y documentación que inicialmente puso a disposición del impetrante no pertenece a la información requerida, y una vez hecho lo anterior, precise el ordinal de fojas que constituyen el **ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, YUCATÁN (COPLADE) 2010-2012.**
2. **Notifique** al particular su determinación.
3. **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil once, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo establecido en los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 64/2011.

término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

CUARTO. En virtud de los acuerdos de fecha once de abril y dieciocho de mayo, ambos de dos mil once, dictados en el expediente citado al rubro, en los cuales se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que contienen información vinculada con el contenido requerido por el inconforme, y que podrían constituir datos personales de carácter confidencial, relacionados con los ciudadanos involucrados en las mismas; verbigracia, el domicilio, firma y teléfono, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que *únicamente los datos inherentes al domicilio, correo electrónico y teléfono* de conformidad a los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por los motivos argüidos en el Considerando Noveno que antecede, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, las documentales en las que se encuentren estos últimos datos, así como una copia simple de las mismas, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la definitiva que nos ocupa proceda a elaborar, con la copia simple, la versión pública correspondiente, clasificando solamente los datos señalados con antelación, de conformidad al artículo 41 de la Ley previamente invocada y, una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de que el primero se integre al expediente confidencial respectivo y la segunda (versión pública) obre en los autos del expediente que nos ocupa; lo expuesto, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Materia y, de manera supletoria, el 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: **64/2011**.

del Estado de Yucatán y, en consecuencia, el 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de mayo de dos mil once. -----



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA